



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE  
MONTE - PROVINCIA DE BS.AS



04 MAR 2024  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
*Por Nuestros Héroes  
Las Malvinas Son Argentinas!*

**VISTO:**

La necesidad de contar con mayor oferta de servicios de transporte interno en el Partido de Monte, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Partido de Monte no cuenta con transporte público de pasajeros brindado por líneas de colectivos o taxis y, por tal motivo, el remis es el único medio de transporte que pueden utilizar quienes no cuentan con vehículo propio para movilizarse internamente por el Distrito.

Que, por ser las empresas de remises la única oferta existente, en distintas ocasiones no llegan a satisfacer la demanda local, especialmente durante los días de semana en horarios de ingreso y egreso de niños a establecimientos educativos.

Que, además de lo citado en el párrafo precedente, durante los fines de semana y en temporada estival, también la capacidad de las empresas de remises suele ser insuficiente por la demanda que generan los turistas que visitan nuestro pueblo.

Que, esta problemática ha sido resuelta en otros distritos a través de la creación de un Registro Municipal de prestadores de servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de Plataformas Digitales.

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE** sanciona con fuerza de

**ORDENANZA**

**4640**

Artículo N° 1: Créase en el ámbito del Partido de Monte el "Registro Municipal de prestadores de servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de Plataformas Digitales"



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE  
MONTE - PROVINCIA DE BS.AS



*Por Nuestros Héroes  
Las Malvinas Son Argentinas!*

Artículo N° 2: La inscripción será de carácter obligatorio para todo conductor que requiera prestar servicios utilizando plataformas virtuales.

Artículo N° 3: Aquellos vehículos que ya se encuentren habilitados para prestar el servicio de transporte de pasajeros al día de la fecha, como los remises, podrán también anotarse en el registro previsto en el artículo 1° debiendo además en ese caso, dar cumplimiento a la totalidad de la presente norma.

Artículo N°4: Todas las personas que reúnan las condiciones necesarias y aspiren a prestar el servicio de transporte concertado a través de plataformas electrónicas deberán solicitar su inscripción en el Registro Municipal establecido en el artículo 1° y cumplir los siguientes requisitos: a) Acreditar el pago de la tasa de inscripción y fiscalización correspondiente. b) Acreditar la documentación reglamentaria del vehículo con el que se pretenda la prestación del servicio. c) Presentar la documentación que acredite la identidad del conductor y la licencia nacional de Conducir clase D.1. d) Inscripción en AFIP. e) Contratar seguro del automotor exigido con el límite de cobertura máximo para transporte de pasajeros, conforme con las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o la autoridad que en el futuro la reemplace. f) Abonar, en concepto de arancel por el otorgamiento del Certificado de Habilitación, el mismo monto que tributan por este concepto los licenciatarios de taxis y remises.

Artículo N° 5: A los fines de acreditar la prestación del servicio y a requerimiento de la autoridad de aplicación, el conductor y pasajeros deberán exhibir sus dispositivos móviles con la aplicación activada que indique nombre del conductor, nombre del pasajero, tipo de vehículo y destino acordado.

Artículo N°6: La prestación del servicio sólo podrá realizarse previa solicitud cursada por el pasajero usuario de la plataforma virtual a un conductor registrado y disponible para prestar el servicio en ese momento. En ningún caso los vehículos habilitados para la prestación de estos servicios podrán hacer oferta pública del mismo, ni trasladar a pasajeros que no acrediten su calidad de usuarios de la plataforma virtual y la solicitud previa del viaje.

**Artículo N°7:** Sin perjuicio de las derivadas de las legislaciones nacional y provincial en la materia, los titulares de los automotores dispuestos para la prestación del servicio tendrán las siguientes obligaciones: a) mantener el vehículo prestador del servicio en perfecto estado de funcionamiento. b) realizar la Verificación Técnica Vehicular en el plazo que disponga la reglamentación; c) contar con una póliza de seguro con cobertura por daños ocasionados a terceros, conductor y pasajeros en una modalidad de transporte oneroso; d) garantizar que los vehículos cumplan con los requisitos de antigüedad, radicación, seguridad y capacidad que determine la reglamentación.

**Artículo N° 8:** Son obligaciones de las empresas de redes de transporte privado por plataformas electrónicas, sin perjuicio de las demás que establezca la legislación pertinente, las siguientes: a) cumplir con las disposiciones reglamentarias que la Autoridad de Aplicación al efecto determine; b) garantizar que toda la operatoria, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas electrónicas como el servicio de transporte, cumpla con la legislación aplicable; c) exigir y fiscalizar que los titulares y sus conductores cumplan con las obligaciones de tránsito, de seguridad y las previstas en la presente ley, debiendo abstenerse de asignar viajes a quienes no den debido cumplimiento a las mismas mientras se mantenga dicha situación; d) verificar que los conductores se encuentren debidamente inscriptos en los organismos fiscales y previsionales correspondientes y recabar de ellos certificados de antecedentes penales a fin de ser presentados ante la autoridad pertinente en caso de que así lo requiera e) proporcionar a requerimiento de la autoridad de aplicación toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que esta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individualizantes y los recorridos efectuados por cada vehículo, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades, cumpliendo con la normativa vigente de protección de datos; f) conservar al menos por doce (12) meses el registro de los viajes realizados por todos los conductores y legajo de los mismos.

**Artículo N°9:** Los titulares, conductores y las empresas de redes de transporte (ERT) por plataformas electrónicas, serán responsables solidarios por los daños que ocasionen durante la prestación de dicho servicio a los usuarios o terceros



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE  
MONTE - PROVINCIA DE BS.AS.



Por Nuestros Héroes  
Las Malvinas Son Argentinas!


Artículo Nº10: La autoridad de aplicación será la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable o área que la reemplace a futuro.

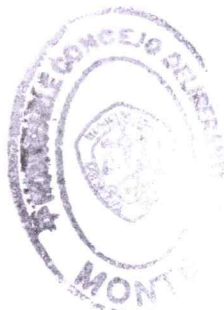
Artículo Nº 11: Sólo podrá comenzar el ejercicio de la actividad el conductor inscripto en el registro determinado en el artículo 1º y que haya sido habilitado al efecto por la autoridad de aplicación

Artículo Nº 12: Toda cuestión no regulada por la presente y que no resulte de orden público podrá ser libremente convenida por las empresas, los titulares y los conductores de vehículos en sus relaciones contractuales, siendo de aplicación las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo Nº 13: Comuníquese. Regístrese. Publíquese. Archívese

**Dado en Sala de Sesiones a los 27 días del mes de marzo de 2024.**

  
Natalia Lorena del Pozo  
Secretaría Parlamentaria  
H.C.D.Monte



  
Dr. Ibrahim Andrés Kanga  
Presidente H.C.D.  
Monte